Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. El demandado, IVAN DARIO CASTRO VELANDIA, se notificó personalmente de la demanda (Fl. 565), si bien dentro del acta de notificación se dejó que disponía de 10 días para descorrer el traslado, por ventilarse el presente tramite mediante el proceso verbal del artículo 368 del CGP, aquel es de 20 días, por lo que aún se encuentra corriendo el termino para que conteste la demanda. **Por secretaria contabilícese el mismo.**

2°. La demandada LUZ STELLA CASTRO VALERO, se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto esta y formulo excepciones de mérito (Fl. 548). Una vez se encuentre debidamente integrado la Litis se correrá traslado de estas.

Se RECONOCE personería judicial al abogado FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, como apoderado de la señora, LUZ STELLA CASTRO VALERO, en los términos del poder presentado (Fl. 562).

3°. Respecto del memorial visto a folio 552, en donde el apoderado demandante, solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda de la señora, CASTRO VALERO, por haberse presentado de manera extemporánea, no le asiste razón a este, toda vez que la referida demandada se notificó personalmente el día 8 de octubre de 2021 y el escrito a través del cual contesto la demanda fue radicado el día 14 del mismo mes y año.

Frente a las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado del extremo activo y que militan a folio 535, estas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que no cumple con todo lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto no, no se enviaron todos los traslados que ordenan la norma, como es la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 13 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo atender lo solicitado por la apoderada de los demandantes, deberá esta aportar el trabajo de partición en su integridad, con las correcciones advertidas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada (Fl. 101 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., es decir, no presentó liquidación adicional del crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales.

Respecto del acuerdo que se allega, este tampoco puede ser tenido en cuenta, como quiera que se aporta en copia y no hay manera de corroborar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00am, del día 3 del mes de Febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20044290.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrara sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud de ejecución, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1°. Para que se allegue poder para promover el presente tramite, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o según el art. 74 del C.G.P.

2°.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada (Fl. 53 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., es decir, no presentó liquidación del crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales.

Respecto del paz y salvo que se allega, este tampoco puede ser tenido en cuenta, como quiera que se aporta en copia y no hay manera de corroborar su autenticidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, por ser procedente la solicitud de emplazamiento del demandado, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace al demandado CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, calendado 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el memorial visto a folio 29 suscrito por la Representante legal para asunto judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCAMIA S.A., contra DEIBY YOHAN DAVILA SEPULVEDA y MONICA PATRICIA BELTRAN RIAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

01 DIC. 2021

ESTADO No. 096, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado (Fl. 47 C.1), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial al abogado GERMAN ALFONSO GONZALEZ FRANCO, en calidad de apoderado de la demandada, CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

Por secretaria agendese cita para que el profesional del derecho pueda revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por acreditada la notificación del demandado JEISON ALEXANDER ARCINIEGAS DIAZ, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Se requiere al apoderado demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 25 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que el valor total liquidado por intereses de mora, no se sabe de dónde se obtuvo, como quiera que en la casilla de *"liquidación de intereses"*, no se registró ningún valor.

En consecuencia, se Requiere a la profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 08 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LEONEL ENRIQUE ORJUELA RINCON y MARIA TERESA GAITAN DE ORJUELA (Folio 20).

Los demandados fueron notificados el 10 de noviembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 30 y 32), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 08 de julio de 2020, a favor de PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LEONEL ENRIQUE ORJUELA RINCON y MARIA TERESA GAITAN DE ORJUELA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $2.571.964, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

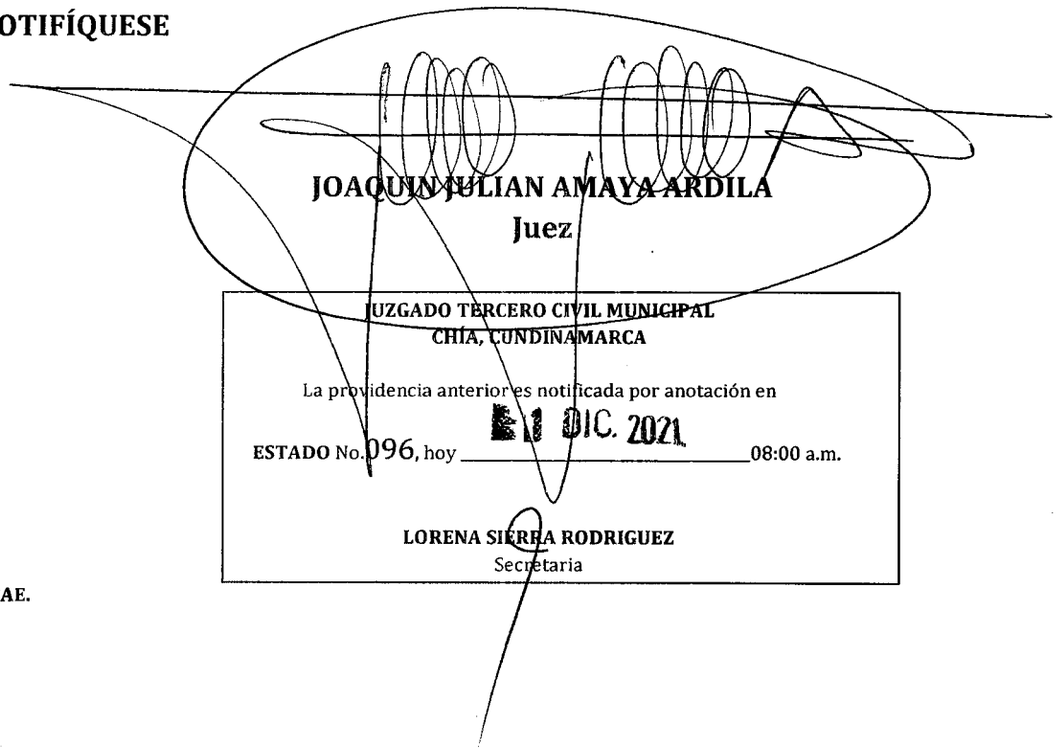

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que *"[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 29 de octubre de 2020 (Fl. 46 C.1 y 2 C.2).

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*, en donde si bien se presentó escrito en el que se solicita el emplazamiento del demandado, al momento de su radicación, el 18 de noviembre de 2021 (Fl. 47 C.1), ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No.*

2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

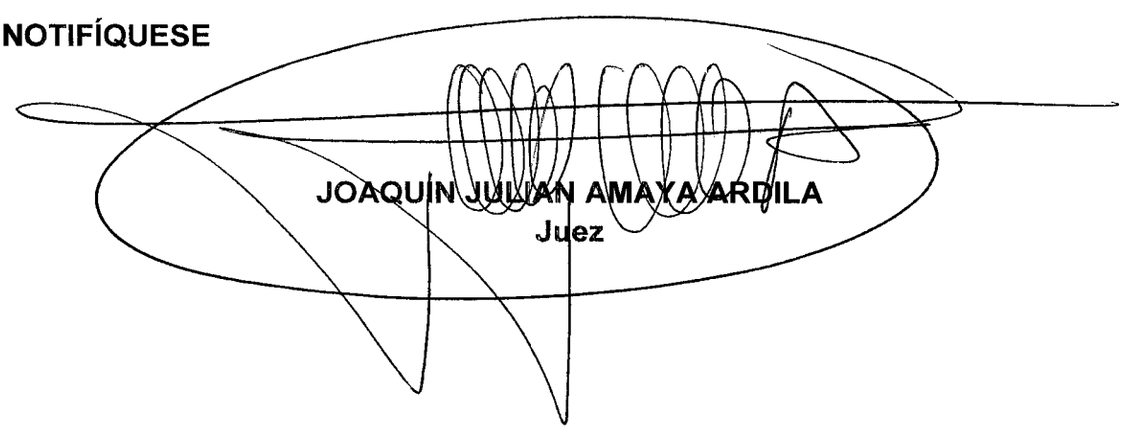

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean el demandado DIEGO ALEXANDER CAMACHO LEON, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Limítese la cautela a la suma de **$12.000.000,oo M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy - 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Articulo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GWU-92E. Ofíciese por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora, MARLEN CONTRERAS CARDENAS, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra los señores, JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITAN GALVIS.

Mediante providencia del 6 de julio del año que avanza, el Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, notificándose las partes y contestando la demanda, en donde formularon excepciones de mérito.

El trámite se encuentra con fecha para audiencia, programada para el día 10 de diciembre de presente año. Sin embargo, se allego comunicación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, en donde informa la aceptación del señor JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO, al trámite de negociación de deudas y en consecuencia, solita la suspensión de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, RESUELVE:

1°. **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por el término que dure el trámite de negociación de deudas del demandado JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO (Art. 544 *ibídem*), pero solo respecto de este último, continuándose las diligencias frente a la demandada, NUBIA STELLA GAITAN GALVIS.

En consecuencia, OFÍCIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

2°. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho, para reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para el día 10 de diciembre ogaño.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 12 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de HERNAN GROSSO VARGAS, en contra de ARQUINSOL LTDA. y JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA (Folio 35).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago, por conducta concluyente, según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P. (Fl. 42), sin que dentro del término que la ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de julio de 2021, a favor de HERNAN GROSSO VARGAS, en contra de ARQUINSOL LTDA. y JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $3.331.027, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 1 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas CFV-833, se REQUIERE al apoderado demandante, para allegue certificado, donde conste el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, no accede a lo deprecado, como quiera que en el auto del 28 de septiembre ogaño, se corrigió el mandamiento de pago, tal y como fue solicitado, y en el mismo no se ordenó ningún emplazamiento. Se insta a la apoderada del demandante, para que revise con más detenimiento las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por TITONEL MUÑOZ ARGUELLO, contra JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE ARMANDO GUAYARA DIAZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución y la garantía real aportada, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AV VILLAS S.A., en contra de JIMENA ALEJANDRA HERNANDEZ BUSTOS (Folio 31).

La demandada se notificó personalmente en diligencia del 05 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 33).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de septiembre de 2021, a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de JIMENA ALEJANDRA HERNANDEZ BUSTOS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $1.003.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy - 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 28 al 37), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se allega constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional[1].

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

[1] *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23

Ejecutivo No. 2021-0656

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 16 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante entre otras cosas, allegará el original del pagaré No. 155997298, y para ello, tenía hasta el día 24 de noviembre, pero el pagaré se radicó hasta el día 25 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Por lo anterior, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré 155997298, en original, a esta sede judicial.

Igualmente es de recordar que los términos judiciales son perentorios, y no existe prorroga alguna frente a los términos de inadmisión.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0667

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DIANA PATRICIA MANTILLA SEPULVEDA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **$ 1.114.995,86 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2019.

2.- Por la suma de **$ 594.776,14 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a partir del 9 de septiembre de 2019, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de **$ 1.129.992,55 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2019.

5.- Por la suma de **$ 579.779,45 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, liquidados a partir del 6 de octubre de 2019, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de **$ 1.145.190,95 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2019.

8.- Por la suma de **$ 564.581,05 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

9.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, liquidados a partir del 6 de noviembre de 2019, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

10.- Por la suma de **$ 1.160.593,77 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019.

11.- Por la suma de **$ 564.581,05 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, liquidados a partir del 6 de diciembre de 2019, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

13.- Por la suma de **$ 1.176.203,76 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2020.

14.- Por la suma de **$ 533.568,24 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

15.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, liquidados a partir del 6 de enero de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

16.- Por la suma de **$ 1.192.023,70 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.

17.- Por la suma de **$ 517.748,30 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

18.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, liquidados a partir del 6 de febrero de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

19.- Por la suma de **$ 1.208.056,42 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2020.

20.- Por la suma de **$ 501.715,58 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

21.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, liquidados a partir del 6 de marzo de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

22.- Por la suma de **$ 1.224.304,77 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2020.

23.- Por la suma de **$ 485.467,23 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

24.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, liquidados a partir del 6 de abril de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

25.- Por la suma de **$ 1.240.771,67 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2020.

26.- Por la suma de **$ 469.000,33 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

27.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, liquidados a partir del 6 de mayo de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

28.- Por la suma de **$ 1.257.460,05 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2020.

29.- Por la suma de **$ 452.311,95 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

30.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, liquidados a partir del 6 de junio de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

31.- Por la suma de **$ 1.274.372,89 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.

32.- Por la suma de **$ 435.399,11 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

33.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, liquidados a partir del 6 de julio de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

34.- Por la suma de **$ 1.291.513,21 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2020.

35.- Por la suma de **$ 418.258,79 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

36.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 34, liquidados a partir del 6 de agosto de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

37.- Por la suma de **$ 1.308.884,06 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2020.

38.- Por la suma de **$ 400.887,94 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

39.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 37, liquidados a partir del 6 de septiembre de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

40.- Por la suma de **$ 1.326.488,55 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2020.

41.- Por la suma de **$ 383.283,45 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

42.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 40, liquidados a partir del 6 de octubre de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

43.- Por la suma de **$ 1.344.329,82 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2020.

44.- Por la suma de **$ 365.442,18 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

45.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 43, liquidados a partir del 6 de noviembre de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

46.- Por la suma de **$ 1.362.411,06 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2020.

47.- Por la suma de **$ 347.360,94 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

48.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 46, liquidados a partir del 6 de diciembre de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

49.- Por la suma de **$ 1.380.735,46 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de enero de 2021.

50.- Por la suma de **$ 329.036,52 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

51.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 49, liquidados a partir del 6 de enero de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

52.- Por la suma de **$ 1.399.306,38 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021.

53.- Por la suma de **$ 310.465,62 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

54.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 52, liquidados a partir del 6 de febrero de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

55.- Por la suma de **$ 1.418.127,05 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de marzo de 2021.

56.- Por la suma de **$ 291.644,95 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

57.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 55, liquidados a partir del 6 de marzo de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

58.- Por la suma de **$ 1.437.200,86 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021.

59.- Por la suma de **$ 272.571,14 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

60.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 58, liquidados a partir del 6 de abril de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

61.- Por la suma de **$ 1.456.531,21 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021.

62.- Por la suma de **$ 253.240,79 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

63.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 61, liquidados a partir del 6 de mayo de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

64.- Por la suma de **$ 1.476.121,55 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de junio de 2021.

65.- Por la suma de **$ 233.650,45 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

66.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 61, liquidados a partir del 6 de junio de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

67.- Por la suma de **$ 1.495.975.39 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de julio de 2021.

68.- Por la suma de **$ 213.796,61 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

69.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 67, liquidados a partir del 6 de julio de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

70.- Por la suma de **$ 1.516.096,26 M/cte**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021.

71.- Por la suma de **$ 193.675,74 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados sobre el anterior capital al vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

72.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 20, liquidados a partir del 6 de agosto de 2020, fecha en la que incurrió en mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

73.- Por el valor de **$ 12.883.578,27 m/cte,** por concepto de capital insoluto acelerado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

31

Reconocer personería al Dr. JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

34

Ejecutivo No. 2021-0703

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte poder especial en el que se le otorgue al señor RICARDO CLAVIJO FUQUENE, la facultad de endosar en propiedad y sin responsabilidad títulos de la entidad BBVA.

2.- Allegue en original el pagaré No. 00130184005000220234, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

20

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal No. 2021-0704

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que el demandante EDER JOHVANNY MURILLO GONZÁLEZ, solicita como pretensión principal la DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su posterior LIQUIDACIÓN con la demandada NANCY RODRIGUEZ ROA.

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señala: *"De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia y el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciese y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que el demandante JOSE MIGUEL ROLDÁN SANCHEZ, solicita como pretensión principal la ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO a favor del señor JOSÉ MIGUEL ROLDÁN FRAILE.

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, mediante el cual, se establece la competencia de los jueces de familia en única instancia, señala: *"De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro".*

Igualmente, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece *"(...) La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto."*

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia y el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciese y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

121

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Alimentos No. **2021-0707**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el proceso remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- **AVOCAR** conocimiento del Proceso ejecutivo de Alimentos de **KARINE LOT VARGAS SOTO** en representación del menor de edad N.L.V.P., en contra de **ROBINSON JAIR VARGAS PRADA,** con mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente y posteriormente, otorgo poder al estudiante SANTIAGO SERRANO PABÓN, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, a través del cual, presentó recurso de reposición como excepción previa por falta de competencia, y que, mediante auto del 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado antes mencionado, se declaró fundada dicha excepción, se DISPONE:

1.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para contestar la demanda o presentar excepciones de mérito.

2.- SE RECONOCE, al estudiante SANTIAGO SERRANO PABÓN, como apoderado judicial de NELSON YAMID MOLANO PINZON, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado (Fol. 81), por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0707
C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., **SE MANTIENEN** las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 y 22 de enero de 2021, proferidas por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C.

Para tal efecto, por secretaría ofíciese a la oficina de Transito de Atlántico – Sabanagrande, comunicando el embargo de la motocicleta de placas GAD21 A, a la UNIDAD Especial de Migración Colombia, y a las Centrales de riesgo. (Fol. 4).

Igualmente, elabórese Despacho Comisorio a los Jueces Civiles Municipales o Pequeñas Causas, para la práctica del embargo y secuestro de los muebles y enseres decretados (Fol. 7).

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 1º DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

27

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2021-0708

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés suscritos el 15 de Enero y 22 de Enero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 16 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2021-0709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 1133794, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

CA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fijación de Cuota Alimentaria No. **2021-0711**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** adelantada por **ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, en contra de **EDWARD CARRILLO VILLAMIL.**

SEGUNDO: Decretar como alimentos provisionales y de manera transitoria, a cargo del demandado **EDWARD CARRILLO VILLAMIL** y en favor de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO., la suma de $ 1.500.000, oo, M/Cte, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso, de conformidad al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **EDWARD CARRILLO VILLAMIL,** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Defensor de Familia** y **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. VIVIANA CORTES, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 **08:00 a.m.**

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

65

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fijación de Cuota Alimentaria No. **2021-0711**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal a del numeral 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, solo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, por lo que deberá reformulas las peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

57

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0712

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevo poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Establezca el domicilio de la menor M.A.R.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2021-0713

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

Ejecutivo Singular No. 2021-0714

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 1 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2021-0715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13

Ejecutivo Singular No. 2021-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré sin número del 13 de noviembre de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA,** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H.** contra **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO y GLORIA AMANDA GUIO SANABRIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$ 186.952, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, causada y no pagada.

2.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, causada y no pagada.

3.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, causada y no pagada.

4.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, causada y no pagada.

5.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, causada y no pagada.

6.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causada y no pagada.

7.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.

8.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.

9.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causada y no pagada.

10.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, causada y no pagada.

11.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

14.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.

16.- Por la suma de **$ 285.000, oo M/CTE,** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

17.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los anteriores capitales, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a MARCELA RAMOS CÁRDENAS, en calidad de apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy EN DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

59

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. - Allegue nuevo poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Establezca el domicilio del menor L.C.D.

3.- Reformule la pretensión segunda, en el sentido de solicitar las pretensiones subsidiarias en el caso de que se le llegare a otorgar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a la señora MARIA ESTHER DIAZ GARCIA.

4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.096, hoy 01 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.